



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 14 de diciembre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema antes referido, en los siguientes términos:

"Actas de la entrega - recepción por parte del ayuntamiento 2006 - 2009 al entrante ayuntamiento 2009 - 2012. Y en su caso acuerdos de cabildo, consejo o Junta de Gobierno pendientes por cumplir y relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y Particulares vigentes." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00026/NEXTLAL/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 20 de enero de 2010, sin embargo el sujeto obligado no dio respuesta.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 21 de enero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Acto impugnado:

"Actas de la entrega - recepción por parte del ayuntamiento 2006 - 2009 al entrante ayuntamiento 2009 - 2012. Y en su caso acuerdos de cabildo, consejo o Junta de Gobierno pendientes por cumplir y relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y Particulares vigentes." (Sí)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Se cumplió el plazo que otorga la ley y no recibí respuesta alguna." (Sí)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran

previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no se entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 20 de enero de 2010; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta, y el recurso de revisión se interpuso el 21 de enero de 2010, al día hábil siguiente, por lo que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita información sobre (i) actas de la entrega recepción por parte del Ayuntamiento 2006-2009 al Ayuntamiento 2009-2012; (ii) acuerdos de cabildo, consejo o Junta de Gobierno pendientes por cumplir, y (iii) la relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y particulares que se encuentren vigentes, pero el Ayuntamiento hizo caso omiso a la solicitud, por lo que se interpuso el recurso de revisión que se analiza.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se negó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la misma.

CUARTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizarán los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto

realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

QUINTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
III. a X...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán **celebrar convenios con el Estado**, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la **Federación** a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TÍTULO II
De los Ayuntamientos
CAPÍTULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/SP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

i. un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

ii a iv...

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

i. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

ii. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rindido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos,

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/EP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en

ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con Información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

CAPITULO TERCERO Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I...

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes, en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

III a VI...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

IX a XXVI...

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

XXVIII...

XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXX a XLIV.

Artículo 31.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. a XIV. ...

Ahora bien, el Bando Municipal de Nextlalpan, establece lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA, JURÍDICA Y SUS FINES

CAPÍTULO I
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 7. El Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México. Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, presidido por el Presidente Municipal, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
FINES GENERALES

Artículo 10. Es fin esencial del Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís lograr el bienestar de todos sus habitantes; por tanto, las autoridades, con la participación organizada y responsable de las comunidades:

I. Respetarán la dignidad de las personas físicas y, en consecuencia, los derechos fundamentales del hombre, en **coordinación con las autoridades Federales y Estatales;**

II. Garantizarán la seguridad jurídica dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano y particularmente con el respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y demás disposiciones legales aplicables.

III. Establecerán, en **coordinación con las autoridades Federales y Estatales** a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y prevención eficientes, que dignifiquen la función policíaca y eviten la comisión de actos ilícitos.

IV a XIV.

XV. Apoyarán los planes y programas Federales y Estatales.

XVI...

XVII. Apoyarán la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios que realizan los particulares, de conformidad con la normatividad aplicable.

XVIII a XXIII...

XXIV. Observarán oportuna y eficazmente los acuerdos y disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento; así como, la reglamentación municipal promoviendo su actualización, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio; y

XXV....

De conformidad con las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

EXPEDIENTE: 00036/INFORM/IF/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En este sentido, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, se entiende que el Ayuntamiento podrá llevar a cabo convenios con diversos sectores con el fin del lograr una correcta organización y funcionamiento.

Dentro de los Ayuntamientos, el Cabildo como órgano de gobierno debe resolver de manera colegiada los asuntos de su competencia y sesionar cuando menos una vez cada ocho días o cuando sea necesario según los asuntos de urgencia. **Las sesiones de los ayuntamientos son públicas**, salvo motivo justificado y se deben llevar a cabo con la mayoría de sus integrantes presentes.

Las sesiones de Cabildo son presididas por el Presidente Municipal o por quien lo represente y el Secretario del Ayuntamiento debe levantar las actas correspondientes, dar cuenta de la primera sesión de cada mes y llevar conservar los libros de las actas de cabildo y obtener las firmas de los asistentes a las sesiones.

Todos los acuerdos de las sesiones son públicos, en caso de no contener información clasificada y éstos junto con el resultado de la votación deben difundirse por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal.

Asimismo, es importante destacar que los Ayuntamientos del Estado de México se renuevan cada tres años, iniciando el periodo el día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales. El ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante y se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto.

La entrega recepción se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente **deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento** a los cuales se les entregará copia de la misma. El Ayuntamiento saliente, a través del Presidente Municipal, presentará a los servidores públicos entrantes -quienes conformarán la nueva administración-, para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

SEXTO.- Como quedo asentado en el considerando Tercero, el ahora recurrente requiere el acta de entrega recepción del cambio de administración; los acuerdos del cabildo y la relación de acuerdos.

En el presente considerando se analizará la naturaleza de los documentos identificados con los numerales i) y ii) de la presente resolución.

(i) Actas de la entrega recepción por parte del Ayuntamiento 2006 - 2009 al Ayuntamiento 2009 - 2012.

(ii) Acuerdos de cabildo, consejo o Junta de Gobierno pendientes por cumplir.

De tal suerte, por un lado el recurrente solicita el acta de entrega recepción que debe formar parte de la primer acta de Cabildo de la nueva administración y además requiere los acuerdos de Cabildo, consejo o junta de gobierno pendientes por cumplir.

En efecto, las administraciones públicas que concluyen están obligadas a presentar actas y demás documentos relativos a la entrega recepción, esta documentación debe ser recibida por los servidores públicos que integran la nueva administración, para que tengan conocimiento de todo aquello que integra al Ayuntamiento y el estado en que se encuentra.

La suscripción de las actas de entrega recepción debe llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos por el OSFEM y deben ser del conocimiento de los servidores públicos que integran la nueva administración en la primera sesión de Cabildo, en donde se les entregará copia de la misma.

Así, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, resulta evidente que en el acta de la primera sesión de Cabildo, debe quedar la constancia de que se entregó el acta de entrega recepción a la nueva administración del Ayuntamiento y la misma debe formar parte, por lo menos como anexos de la misma.

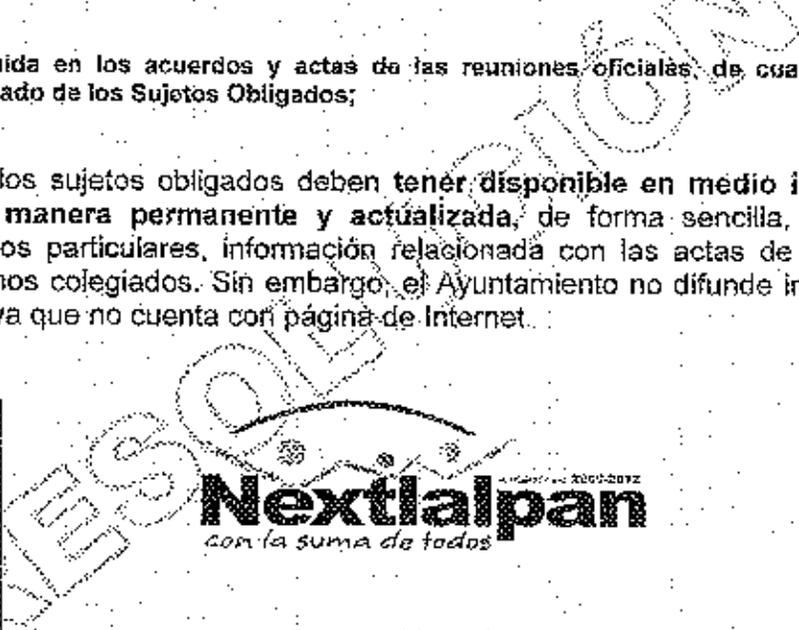
Sobre el particular, es de destacar que el artículo 12 de la Ley, establece en su fracción VI, que dentro de la información mínima que los sujetos obligados deben tener disponible en todo momento y que debe ser accesible para los particulares aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso, están las actas de sesiones de órganos colegiados como el Cabildo.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II a V...
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. a XXIII...

Elo implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con las actas de reuniones oficiales de órganos colegiados. Sin embargo, el Ayuntamiento no difunde información pública de oficio ya que no cuenta con página de Internet.



Página
en
Construcción

La información solicitada por el ahora recurrente, relativa a las actas del órgano de gobierno del Ayuntamiento, es grosso modo, información pública de oficio, que debió ser de acceso al particular, pero como no difunde información pública de oficio, no es

posible obtenerla. En este orden de ideas, procede la entrega de las actas de los órganos colegiados del Ayuntamiento, siempre y cuando éstas no contengan partes o secciones clasificadas.

De tal suerte, por lo que hace al primer acuerdo de la sesión de Cabildo en donde obra el acta de entrega recepción del cambio de administración, se trata de información de naturaleza pública que debe ser entregada al particular.

Por lo que hace a los acuerdos del Cabildo, de igual forma se trata de documentos públicos; sin embargo, los mismos pueden tener partes o secciones clasificadas que deben ser eliminadas. Lo anterior es de vital trascendencia, en virtud de que el particular requiere específicamente aquellos acuerdos pendientes por cumplir, lo que implica que parte de la información pueda formar parte de algún proceso deliberativo; sin embargo como no existe respuesta ni informe de justificación este Instituto no cuenta con elementos para determinar si en efecto existe información clasificada, pues no todo acuerdo pendiente por cumplir per se actualiza un daño presente, probable y específico.

Por lo anterior, se procede la entrega de los acuerdos de Cabildo pendientes por cumplir y sólo procede la entrega en versión pública en donde se eliminen aquellas partes o secciones clasificadas, previo acuerdo de clasificación en donde se funde y motive la reserva o confidencialidad de la información.

No se deja de lado que además se solicitaron los acuerdos del Consejo o la Junta de Gobierno. Al respecto, de la revisión del Bando Municipal de Nextlalpan no existen Consejo o Junta directamente del Ayuntamiento, sino que el DIF Municipal se conforma por una Junta de Gobierno y existen consejos como órganos auxiliares, por lo que ante la falta de interés por atender la solicitud y el recurso, el Ayuntamiento deberá entregar de igual forma los acuerdos de éstos y sólo en caso de resultar procedente, en versión pública de conformidad con lo antes expuesto.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 31. Es un organismo público descentralizado de asistencia social Municipal del H. Ayuntamiento el:

- **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).**

El organismo público descentralizado de asistencia social de carácter municipal denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, México, tendrá funciones de interés público, las que realizará de conformidad con el presente Bando, las leyes que lo rigen y las demás disposiciones legales aplicables, el cual está Regulado por una Junta de Gobierno, que preside la Presidenta del Sistema Municipal DIF y que cuenta con una dirección.

**CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES, DELEGACIONES, CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS ÓRGANOS AUXILIARES
DEL H. AYUNTAMIENTO**

Artículo 36. Son órganos auxiliares del H. Ayuntamiento los siguientes:

- I. Las Comisiones del H. Ayuntamiento;
- II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- III. La Comisión de Límites Territoriales
- IV. Las Delegaciones y los Consejos de Participación Ciudadana;
- V. Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Consejo Municipal de Población;
- VII. Consejo Municipal de Participación Ciudadana Para la Prevención del Delito;
- VIII. Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Municipal de Salud; y
- X. Los demás que apruebe el H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- El recurrente además solicitó la (iii) Relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y particulares vigentes.

Al respecto, el artículo 125, fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, concede la facultad a los Municipios para realizar todo tipo de convenios que tenga por objeto cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas. En este orden de ideas, la información relacionada con los acuerdos de cualquier tipo que suscriban los Ayuntamientos con los sectores social, público y privado, también son información pública de oficio que debe estar disponible en todo momento para cualquier persona y actualizada.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I**

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. a XI...
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII a XXIII...

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, además de que el Ayuntamiento no dio trámite a la solicitud, tampoco difunde información pública de oficio, por lo que resulta evidente que la solicitud del ahora recurrente debió ser satisfecha ya que los convenios y acuerdos suscritos con la Federación, el Estado, otros municipios y los particulares son información pública. Por lo anterior, procede la entrega de esta información en la modalidad elegida por el recurrente.

OCTAVO.- Se declara procedente el recurso de revisión que nos ocupa y se instruye al Ayuntamiento para que entregue (i) las actas de la entrega recepción por parte del Ayuntamiento 2006-2009 al Ayuntamiento 2009-2012, (ii) los acuerdos de cabildo, de los Consejos del Ayuntamiento y de la Junta de Gobierno del DIF Municipal, pendientes por cumplir y (iii) relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y Particulares vigentes, en la modalidad de SICOSIEM, elegida por el recurrente.

En virtud de que son varios los precedentes de incumplimiento que tiene registrado este Instituto por parte del Ayuntamiento: (02317/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02347/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02344/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02348/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02349/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 recursos votados como procedentes por el Pleno), tórnese el presente expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que integre el expediente y presente sus conclusiones al Pleno.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM al recurrente:

- (i) las actas de la entrega por parte del Ayuntamiento 2006-2009 al Ayuntamiento 2009-2012

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- (ii) los acuerdos de cabildo, de los consejos del Ayuntamiento y de la Junta de Gobierno del DIF Municipal pendientes por cumplir.
- (iii) la relación de acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y Particulares vigentes.

En caso de que las actas o acuerdos tengan información que actualice alguna causal de reserva o confidencialidad, deberá elaborarse las versiones públicas correspondientes.

TERCERO.- Tórnese el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que realice la investigación correspondiente, integre el expediente y presente sus resultados al Pleno del Instituto.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@italpem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLES ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00036/INFOEM/IP/RR/A/2010.